



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Norcasia, Caldas, mayo 04 de 2021. **CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez(E) el presente proceso EJECUTIVO donde demanda JAIME HENAO PÉREZ a CARLOS FERNANDO GOMEZ SARMIENTO y JUAN PABLO SARAZA FANDIÑO, informándole que obra en el expediente solicitud de diligencia de continuar con la diligencia de secuestro de establecimiento de comercio, allegada por la parte demandante.

Va para decidir.

**JUANITA ROSSERO NIETO**

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Norcasia, Caldas,**

Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

*Auto Sustanciación N° 112  
Radicado: 2020-00039*

Dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por JAIME HENAO PÉREZ en contra de CARLOS FERNANDO GOMEZ SARMIENTO y JUAN PABLO SARAZA FANDIÑO, la apoderada judicial de la parte demandante, allega solicitud en el sentido que se le dé continuidad a la diligencia de secuestro de los bienes y enseres que hacen parte de la sociedad comercial GOMEZ SARMIENTO CARLOS FERNANDO - PANADERIA Y PASTELERIA PANTOJARTE -, identificados con matricula mercantil N° 55054 y 51992, teniendo en cuenta que en la primera diligencia realizada por el Despacho, dicho establecimiento de comercio se encontraba vacío.

Informa que dichos bienes objeto de secuestro, se encuentran ahora en la dirección carrera 5 bis N° 12-10 de esta localidad, en local comercial de propiedad del señor Robeiro Ibarra.

Para entrar a resolver lo pertinente, se hace necesario aclarar que además de éste, existe otro proceso radicado bajo el N° 2020-00038 donde aparece el mismo demandante, señor JAIME HENAO PÉREZ, en contra del mismo CARLOS FERNANDO GÓMEZ SARMIENTO y otra persona diferente al codemandado en este expediente.

(i) En ambos procesos, se sólicitó similares medidas cautelares, y en lo que nos compete a esta concreta petición, es de indicar que en el otro proceso, el radicado **2020-00038**, el 25 de septiembre de 2020, se



expidió el oficio No. 572 con destino a la Cámara de Comercio de La Dorada (Cds.), solicitando el embargo de la matrícula mercantil 55054, así como de la sociedad comercial "PANADERÍA Y PASTELERÍA PANTOJARTE" con matrícula No. 51992 de propiedad del demandado GÓMEZ SARMIENTO.

Allí se informó por parte de esa Entidad y mediante el oficio No. 009-01-20210108000053, adiado el 08 de enero de 2021, que la medida de embargo se inscribió el 01 de octubre de 2020, bajo el No. 3253 del libro VIII del Registro Mercantil, en la matrícula **51992** sobre el establecimiento de comercio denominado "*PANADERIA Y PASTELERIA PANTOJARTE*", aportando copia del certificado donde aparece dicha inscripción.

Con el registro del embargo, se procedió el día 12 de febrero hogaño, a realizar la diligencia de secuestro sobre la unidad comercial denominada "*PANADERIA Y PASTELERIA PANTOJARTE*".

(ii) Ahora, en el expediente que hoy ocupa nuestra atención, radicado No. **2020-00039**, en la misma fecha (septiembre 25 de 2020), se expidió el oficio No. 575 con destino a la misma Cámara de Comercio, deprecando igual medida cautelar (fl. 20).

El día fijado para la diligencia de secuestro, 12 de febrero del presente año, no se llevó a cabo la misma, pues dentro del expediente no aparece certificado donde se haya inscrito la diligencia de embargo, por lo que se dispuso oficiar a la Cámara de Comercio de La Dorada, con el fin que comunicara a este Despacho sobre la inscripción de la medida deprecada (fl. 76-77).

Mediante el oficio No. 009-01-20210225000193 del 25 de febrero de este mismo año, esta Entidad informa que dicha medida fue inscrita sobre el mencionado establecimiento de comercio y aclarando que a pesar de haberse indicado en el oficio No. 572, (negrilla y subraya fuera del texto original) la medida fue inscrita sobre la matrícula 51992; además aporta copia del certificado donde consta la mencionada inscripción de medida (fl. 91-94).

(iii) Frente a tal situación, si observamos el aludido certificado de la Cámara de Comercio, diáfanamente se puede establecer que la anotación sobre el embargo del precitado establecimiento de comercio, se produjo con base en el oficio No. 572, esto es, el solicitado en el otro expediente, el radicado No. 2020-00038.



En ese orden de ideas, en el proceso bajo estudio, el radicado No. 2020-00039, NO se ha registrado la medida cautelar deprecada, y así mismo, No se ha adelantado aún diligencia de secuestro sobre el prenombrado establecimiento de comercio.

Ante estas aclaraciones, diáfano resulta disponer que no es procedente acceder a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, de darle "continuidad" a la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "*PANADERIA Y PASTELERIA PANTOJARTE*", por tanto se rechaza lo deprecado.

**NOTIFIQUESE**

**PEDRO LUIS LÓPEZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior se notifica en el Estado  
**No. 025** de Mayo 06 de 2021.

*Juanita R. Nieto*  
**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La anterior providencia queda ejecutoriada el **día 11 de Mayo de 2021**.

*Juanita R. Nieto*  
**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria